



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 221
Reglam. requisitos a cumplir por las
Soc. Cal. de Riesgo - Dec. 656/92 -

BUENOS AIRES, 21 de Octubre de
1992

VISTO lo establecido por el artículo 27 del Decreto n°
656/92; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición faculta a esta Comisión
Nacional de Valores a dictar las normas reglamentarias necesarias
para permitir un adecuado funcionamiento de las sociedades
calificadoras de riesgo dentro del Mercado de Capitales.

Que, con ese fin, deben reglamentarse, entre otros,
aspectos que hacen al orden, la transparencia, el proceso de toma
de decisiones y la publicidad de sus dictámenes.

Que, asimismo, deben reforzarse los medios conducentes
a impedir la utilización de información confidencial en beneficio
propio o de terceros.

Que, finalmente, y atento al objeto social exclusivo
impuesto a dichas sociedades por el Decreto N° 656/92,
corresponde ratificar la necesidad de que las sociedades
calificadoras de riesgo desarrollen su actividad en un domicilio
distinto a aquel en que sus socios, directivos o integrantes del
consejo de calificación, realizan cualquier otra actividad.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

DICTAMENES - CONTENIDO

ARTICULO 1º.- La calificación de acciones, otros títulos valores

[Firmas manuscritas]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

u otros riesgos prevista por el Decreto 656/92 deberá basarse en los procedimientos descritos en el Manual registrado previamente ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 2º.- Los dictámenes de calificación por cada emisor se efectuarán al menos trimestralmente, debiendo considerarse en ellos - entre otros aspectos - los datos que surjan de los balances de la sociedad emisora y de los demás antecedentes obtenidos por la calificadora de acuerdo con lo prescripto por el artículo 14 del Decreto N° 656/92.

Dicho dictamen deberá mencionar qué fuentes de información fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación. Deberá hacer referencia a los distintos análisis efectuados en cada una de las etapas del proceso de calificación previstas en el respectivo Manual de Procedimientos, incluyendo tanto los parámetros cuantitativos como los cualitativos, por ej.: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.

La información así brindada deberá ser lo suficientemente amplia y clara como para demostrar el cumplimiento de los procedimientos descritos en el respectivo manual como así también para fundamentar la calificación final otorgada.

Todos los dictámenes aprobados en las sesiones del

[Firmas manuscritas]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Consejo de Calificación deberán transcribirse inmediatamente en el libro de Actas del Consejo de Calificación que llevará la sociedad calificadora.

ARTICULO 3º.- Los dictámenes aprobados en las sesiones de cada Consejo Calificador deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas donde la emisora cotice sus títulos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizada la reunión, acompañando una Declaración Jurada de los integrantes del Consejo de Calificación que intervino, sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto Nº 656/92.

REQUISITOS DEL LIBRO DE ACTAS

ARTICULO 4º.- El libro de Actas mencionado en el artículo primero deberá estar foliado y encontrarse previamente rubricado por la Comisión Nacional de Valores. La transcripción de los dictámenes deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregado de cualquier tipo que pueda afectar la fidelidad del Acta, debiendo ser firmados por todos los asistentes a la reunión.

SESIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACION

ARTICULO 5º.- Cada sesión del Consejo de Calificación deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Valores con SETENTA Y DOS (72) horas de antelación, señalando el día y hora de la reunión, así como cuáles serán las sociedades emisoras, y los títulos

[Handwritten signatures]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

cuyas calificaciones se tratará en dicho encuentro.

Con posterioridad a cada sesión del Consejo y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de producida, la entidad calificadora deberá presentar ante el Organismo de control una copia del acta respectiva, que apruebe el dictamen a que hace referencia el artículo 19.

La documentación respaldatoria de los dictámenes (estados contables, papeles de trabajo y de cualquier otra fuente perfectamente identificable) deberá ser reservada en la Sociedad Calificadora, encontrándose a disposición de la Comisión Nacional de Valores.

CALIFICACION "E"

ARTICULO 69.- Aquellos títulos pertenecientes a emisoras que no hayan cumplido debidamente con los requisitos de información impuestos por las normas vigentes deberán ser calificados indefectiblemente como "E" (art. 13 del Decreto Nº 656/92), con independencia de la garantía u otros indicadores que eventualmente respalden la emisión.

PUBLICIDAD

ARTICULO 70.- La calificación obtenida deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, así como en el Boletín Diario de la entidad autorregulada en la que cotice el título o, de no existir ésta, en un diario especializado de amplia circulación en la zona de influencia de aquella. La

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

publicidad deberá contener:

- a) Nombre de la Sociedad Calificadora.
- b) Fecha de la reunión del Consejo de Calificación y carácter de ella.
- c) Identificación del instrumento calificado, serie y clase.
- d) Calificación del instrumento.
- e) Aclaración del significado de la calificación en el caso de existir subcategorías.
- f) Indicación de que la opinión de la Sociedad Calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

DOCUMENTACION PERIODICA

ARTICULO 8º.- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán confeccionar estados contables anuales que deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio.

Al finalizar cada trimestre dentro de los CINCUENTA (50) días corridos deberán presentar con carácter de declaración jurada, la estructura patrimonial y de resultados contempladas en el Anexo I, punto IV inciso e) apartados 2) y 3) de la Resolución General N° 195, sin necesidad de informe de auditor.

REEMPLAZO

ARTICULO 9º.- En caso de que con posterioridad a la



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

autorización de una emisión calificada, faltare una de las calificaciones originales, los emisores deberán proponer en su reemplazo la calificación por parte de otra entidad registrada. Tal propuesta deberá efectuarse dentro del plazo improrrogable de DIEZ (10) días a contarse a partir de conocida dicha circunstancia, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 17.811.

El emisor deberá poner en conocimiento de los inversores dicha situación. A tal fin, deberá utilizar los medios descritos en el artículo 4º, segundo párrafo de la presente Resolución General.

HONORARIOS

ARTICULO 10.- Las sociedades calificadoras deberán informar en forma trimestral a la Comisión Nacional de Valores el monto de los honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer dictamen.

En caso en que no hubiere acuerdo respecto a los honorarios a cobrar, las partes deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores los antecedentes respectivos. El ente de control determinará los honorarios a cobrar teniendo en cuenta los valores de plaza, así como las características del título a calificar y de la emisora.

INFORMACION



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

ARTICULO 11.- Los integrantes del Consejo de Calificación, directores y empleados de las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores sobre la cantidad y clase de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra que posean o administren directa o indirectamente de toda sociedad autorizada a hacer oferta pública de títulos valores en los términos de los artículos 6º y 7º de la Resolución General Nº 190.

Dicha información inicial, deberá ser actualizada mensualmente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 25 del Decreto Nº 656/92.

PERSONAL

ARTICULO 12.- Todas las personas que se desempeñen en las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su tarea y la relación que las une con la calificadora, una declaración jurada de la que surjan las demás actividades que desarrollen simultáneamente con ella. La declaración jurada descripta precedentemente deberá actualizarse en forma permanente y el incumplimiento de esta carga dará lugar a la aplicación de las

[Firmas manuscritas]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

sanciones previstas en el artículo 25 del Decreto N° 656/92.

DOMICILIO

ARTICULO 13.- El domicilio social y sede principal de las actividades de las Sociedades Calificadoras de Riesgo no podrá coincidir con aquél en que los miembros del Consejo de Calificación, directivos, empleados, socios o cualquier otra persona desarrollen tareas ajenas a las autorizadas por el Decreto N° 656/92 y resoluciones reglamentarias.

ASESORAMIENTO

ARTICULO 14.- En caso que la entidad calificadora efectúe asesoramiento de cualquier índole a las sociedades emisoras, que no sea la calificación prevista en el Decreto N° 656/92, deberá solicitar la autorización expresa a esta Comisión Nacional de Valores (art. 17, inc. d) del Decreto N° 656/92).

CONVENIOS

ARTICULO 15.- Las entidades calificadoras deberán informar a la Comisión Nacional de Valores dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de firmado todo convenio suscripto con sociedades que hayan solicitado sus servicios, indicando la fecha del mismo, la sociedad contratante y el instrumento a calificar.

Asimismo deberán comunicar toda rescisión o



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ARTICULO 16.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 17.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.

DR. GUIDO SANTIAGO JAVIL
DIRECTOR

DR. CARLOS SOLANS
DIRECTOR

DR. GUILLERMO HARTENECK
DIRECTOR